



RAD.: 081374089001-2023-00124

TIPO DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MARENCO GUETTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda Cancelación de Registro Civil de Nacimiento recibida a través del correo institucional el cinco (05) de septiembre de 2023, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz, 28 de septiembre del 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el Señor Carlos José Marengo Guette se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 señala: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*.

Como se puede evidenciar, el poder otorgado no fue tramitado a través de correo electrónico, ni se realizó presentación personal del poderdante, a pesar que en el acápite de las notificaciones aparece registrado el correo electrónico del poderdante así: carlosjmarencoguette@hotmail.com. Contraviniendo lo normado, lo cual debe ser subsanado.

También se aprecia que el registro civil de nacimiento identificado con el Serial No. 22854034 correspondiente a Carlos José Marengo Guette expedido por la Notaria Única de Campo de la Cruz, pero al mismo no se encuentra debidamente autenticado.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P y el numeral 1º del artículo 8482 del C. G. del P.; en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por consiguiente, se inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

Tener en cuenta que la subsanación debe ser según los parámetros de la demanda en general, es decir, integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 068 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a59904d47a12ce8def44dc2d9ff6a8b3e78142579c40275691a8795045ba92**

Documento generado en 28/09/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>